

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-48/2016

**ACTOR:** FRANCISCO GABRIEL  
ARELLANO ESPINOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, para impugnar la falta de respuesta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, a diversas consultas relacionadas con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Hechos.**

**I. Consultas.** Mediante escritos de veintiséis de octubre, veinte de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil catorce<sup>2</sup>, Francisco Gabriel Arellano Espinoza, realizó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, diversas consultas relacionadas con disposiciones aplicables al proceso electoral local 2015-2016.

---

<sup>1</sup> En adelante instituto local.

<sup>2</sup> Presentadas ante el instituto local el veintiocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

**II. Manifestación de ser registrado como candidato independiente a Gobernador.** Mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil quince, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, manifestó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su intención para ser registrado en su oportunidad como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, para el periodo 2016-2022.

**III. Presentación de plataforma política y legislativa.** Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil quince, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, presentó “*ad cautelam*” al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su Plataforma Política y Legislativa como candidato independiente.

**IV. Acuerdo CG-A-06/16.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictó el acuerdo CG-A-06/16 “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016:*”

**2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**I. Presentación de la demanda.** El quince de enero de dos mil dieciséis, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, solicitando que el medio de impugnación fuera conocido vía *per saltum*.

**II. Recepción de expediente.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número IEE/SE/0118/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley.

**III. Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-48/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio ciudadano y una vez sustanciado por sus fases legales, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte un acto atribuido al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad federativa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia del medio de impugnación la falta de materia, toda vez que el diecinueve de enero de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio contestación a las consultas formuladas por el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

La causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, es inatendible, dado que los argumentos expresados no pueden ser objeto de estudio en la forma propuesta, ya que están directamente relacionados con el fondo de la *litis* planteada

Lo anterior en razón de que si bien es cierto, mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del instituto local, atiende las solicitudes del actor y le señala que *“a fin de dar contestación a cada una de las consultas formuladas al peticionario, en obvio de espacio se remite al peticionario a la siguiente página de internet: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=5&mod=sesiones&n=2016#>, donde podrá consultar el acuerdo CG-A-06/16, así como los anexos y los formatos referidos”* la actora afirma que dichos documentos, tampoco resuelven las

consultas planteadas, motivo por el cual su estudio y resolución se debe hacer en diverso apartado de la sentencia que se emite.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y g); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a diversas consultas efectuada por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, atribuida al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, visible a fojas 520 y 521, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

**III. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, además de que en la

especie, impugna una omisión de dar respuesta a diversas consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la cual aduce una violación vinculada con su pretensión de ser candidato independiente.

**IV. Definitividad.** Esta Sala Superior considera que es procedente el estudio, *per saltum*, del juicio ciudadano, como lo solicita el actor, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, la *litis* versa sobre una omisión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que, en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 296, 297 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tendría que ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través del recurso de apelación.

No obstante, en cuanto a la definitividad del acto controvertido, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Esta Sala Superior ha concluido que en tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertido.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

En este sentido, en el caso, existen circunstancias especiales que a juicio de esta Sala Superior, pudieran implicar violación a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual conduce a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Lo anterior se afirma, en razón de lo avanzado de las etapas a las cuales deben sujetarse las y los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que de conformidad con la *CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*<sup>3</sup>, los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postularse como candidata o candidato al cargo de Gobernador, deberán presentar solicitud de preregistro del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y por tanto el agotamiento del recurso de apelación local por parte del actor,

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica: <http://www.ieceags.org.mx/candidatosindependientes/>

podría implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, es pertinente entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el impetrante.

**CUARTO. Cuestión Previa.** Sentado lo anterior, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los

fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que si bien el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa señala como acto impugnado la falta de respuesta a las diversas consultas planteadas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, también es cierto que en el capítulo de hechos incisos e) y f), señala que el nueve de enero de dos mil quince, la responsable aprobó los Criterios Generales y las Convocatorias para el Registro de Candidatos Independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2015-2016, y que en dichos criterios así como en la convocatoria respectiva a los candidatos independientes, siguen sin resolverse las dudas de interpretación que tiene respecto algunos preceptos del Código Electoral relativos a las candidaturas independientes.

Ahora bien, mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señaló que procedía a dar contestación a la serie de consultas en los siguientes términos:

[...]

“Como resultado del arduo trabajo realizado por parte de este instituto Estatal Electoral, el día nueve de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del mismo, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-06/16, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, con 7 anexos y 6 formatos, los cuales servirán de apoyo a los ciudadanos que deseen solicitar su pre-registro como aspirante a una candidatura independiente, y posteriormente solicitar su registro como candidato independiente, para cada una de las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Local 2015-2016; aunado a lo anterior, el acuerdo que se aprobó establece los criterios legales generales que son aplicables a los candidatos independientes en el citado proceso, en virtud de lo anterior es que a fin de dar contestación a todas y cada una de las consultas formuladas por el petionario, en obvio de espacio se remite al petionario a la siguiente página de internet: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=5&mod=sesiones&n=2016#>, donde podrá consultar el referido acuerdo, así como los anexos y los formatos referidos en supra líneas.

Aunado a lo anterior, es dable afirmar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha dado contestación a las consultas planteadas por usted, toda vez que el acuerdo con sus anexos y formatos respectivos, citado en el párrafo inmediato anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General en sesión extraordinaria de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis.

Finalmente, no se omite precisar que el acuerdo en cita, así como los anexos y formatos referidos, fueron emitidos con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, propia de éste Instituto, y acatando todos y cada uno de los lineamientos que al respecto de las candidaturas independientes fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, en el informe circunstanciado se señala que se ha dado respuesta a las consultas presentadas por el hoy actor ante el instituto local el veintiocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, sin embargo, como se ha precisado Francisco Gabriel Arellano Espinosa refiere que con fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016, y que no obstante ello siguen sin resolverse las dudas de interpretación que tiene sobre algunos preceptos del Código Electoral, por lo tanto se debe tener como acto impugnado la respuesta contenida en el escrito de

diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ya que con su contenido se pretende haber dado respuesta a las consultas presentas por el actor.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior se considera que la falta de respuesta reclamada alcanza a los Criterios Generales y las Convocatorias para el Registro de Candidatos Independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2015-2016.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior procede al estudio de los planteamientos que en vía de agravio formula Francisco Gabriel Arellano Espinosa, de conformidad con las consideraciones siguientes:

***A) Planteamiento de la Actora.***

En su escrito de demanda el actor señala que la falta de respuesta a las consultas planteadas, conculca flagrantemente su derecho público subjetivo contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que las mismas fueron presentadas desde el 28 de octubre, quince de noviembre y quince de diciembre de dos mil quince, sin que a la fecha de presentación de la demanda tenga respuesta legal en términos precisos a ninguna de ellas, a pesar de haber transcurrido un periodo mayor al mes en la mayor parte de las consultas, lo que repercute en detrimento de su aspiración política de registrarse y contender, así como la posibilidad para ser votado en el cargo que pretende.

Señala además que el acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis, que contiene los Criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Diputados por el principio de

mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016, no resuelve las dudas de interpretación de los preceptos del Código Electoral relativos a las candidaturas independientes.

***B) Consideraciones de la responsable.***

En su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señaló que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General de dicho instituto local, emitió un acuerdo por medio del cual dio respuesta a las seis consultas formuladas por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, y que en ese orden de ideas, el juicio ciudadano que se resuelve había quedado sin materia.

***C) Determinación de la Sala Superior.***

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se desprende la falta de respuesta adecuada a las consultas planteadas por el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una **respuesta adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, **la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento** y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

En el caso concreto, en las consultas presentadas ante el instituto local el veintiocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el actor solicitó lo siguiente:

**I. Consulta de veintiséis de octubre de dos mil quince:**

1. ¿Cuál es el motivo o motivos por los que variará el procedimiento para el registro de candidatos independientes según el tipo de elección de que se trate?
2. ¿Cuáles son las disposiciones, acuerdos o criterios que hasta el día de hoy ha emitido el Consejo del Instituto por lo que atañe a las candidaturas independientes?
3. ¿En qué casos específicos se aplican para los candidatos independientes en forma supletoria las normas que rigen a los candidatos de los partidos políticos?
4. ¿Cuáles son las condiciones de equidad para la participación de los candidatos independientes con relación a los candidatos de los partidos políticos, desde sus condiciones para su registro, participación y prerrogativas?
5. ¿Cuáles son las condiciones de equidad para los candidatos independientes con relación a los candidatos de los partidos políticos para las elecciones de Gobernador en el año 2016?
6. ¿Cuál es la lista nominal y su contenido, así como la totalidad de electores que contiene al 31 de agosto de 2015?
7. ¿Cuáles y cuántas son las secciones electorales en el Estado de Aguascalientes, que suman cuando menos el 3% de los electores que figuran en la lista nominal de electores de cada una de ellas?
8. ¿En qué consiste la temática de la plataforma electoral de un candidato independiente?
9. ¿Cuál es la interpretación sistemática y funcional del artículo 376 en sus fracciones VI y VII?
10. ¿Cuál es la fecha de expedición de la convocatoria para el registro de los candidatos independientes para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes?

**II. Consulta del veinte de noviembre de dos mil quince.**

¿Existe la obligación de probar el hecho negativo (relativo a la no pertenencia a ningún partido político)? Y en caso afirmativo, ¿Cuáles serán los medios de prueba idóneos para demostrarlo?

**III. Consulta de veinte de noviembre de dos mil quince.**

Informe la fecha exacta y precisa, así como la hora, en que el Consejo General de ese Instituto habrá de sesionar para proponer, deliberar y aprobar la convocatoria.

**IV Consulta de veinte de noviembre de dos mil quince.**

1. ¿Cuál es el sentido de crear una asociación civil para el caso de los candidatos independientes?
2. ¿El apoderado de la asociación civil es representante del candidato independiente ante el Instituto Estatal Electoral?
3. ¿El apoderado de la asociación civil es el representante del candidato independiente ante la Sala Electoral?
4. ¿Es representante del candidato independiente en las peticiones escritas que se formulan a las personas morales públicas, personas morales privadas y personas físicas en la celebración de actos de campaña?
5. ¿La asociación civil, es la representante del candidato independiente para celebrar todos los convenios mercantiles y contratos de cualquier naturaleza para lo que requiera la campaña electoral?
6. ¿La asociación civil debe ser titular de la cuenta bancaria?
7. ¿La asociación civil puede realizar por sí actos de campaña en favor del candidato independiente?
8. ¿La asociación civil puede recabar las firmas de apoyo ciudadano del candidato independiente?
9. ¿Puede la asociación civil representar a sus asociados en todo lo relativo a su objeto social?

**V. Consulta de veinte de noviembre de dos mil quince**

Para el caso de candidatos independientes en la próxima elección para Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, cuáles serán los montos y fechas de entrega de financiamiento en las etapas del proceso electoral.

**VI. Consulta del veinticuatro de diciembre de dos mil quince.**

1. ¿El 5% del total de la lista nominal debe dar a su vez el 3% de la mitad de secciones electorales?
2. ¿El 3% de cada sección electoral que se elija, debe representar en conjunto el 5% de los electores inscritos en la lista nominal?

3. ¿La selección de la mitad de las secciones electorales queda a criterio de quien pretende recibir el apoyo ciudadano?
4. ¿La selección de las secciones electorales para obtener la mitad de ellas, debe seguir in orden numérico secuencial continuo?
5. ¿La selección de las secciones electorales deberá ser en orden descendiente o ascendente e cuanto al número de ciudadano inscritos en la lista nominal?
6. ¿La mitad de las secciones electorales que elija quien pretende obtener el apoyo ciudadano, deben ser entre si proporcionalmente iguales cada una de ellas en cuanto al número de electores?
7. ¿Cuál es el criterio para evaluar el momento de la calificación si el apoyo ciudadano cumple técnica y matemáticamente con la disposición normativa en consulta?
8. ¿De acuerdo con la distribución de frecuencias y la posibilidad de histogramas que ofrecen el precepto y la fracción comentados, es posible que dos candidatos independientes al cargo de Gobernador requieran de un número diferente, uno mayor a otro, de ciudadanos inscritos en la lista nominal como consecuencia de la distribución de la población que general el espacio muestral (lista nominal de electores al 31 de agosto de 2015)?
9. ¿El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cuenta con peritos matemáticos que lo auxilien para y en la calificación del apoyo ciudadano en cuanto a la fórmula del precepto legal y sus resultados?

**VII. Manifestación de ser registrado como candidato independiente a Gobernador.**

Mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil quince, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, manifestó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su intención para ser registrado en su oportunidad como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, para el periodo 2016-2022.

**VIII. Presentación de plataforma política y legislativa.**

Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil quince, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, presentó "*ad cautelam*" al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su Plataforma Política y Legislativa como candidato independiente.

De la transcripción anterior se concluye que la autoridad responsable no ha dado respuesta adecuada a los planteamientos del ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa, toda vez que, como quedó demostrado, en el escrito con el que pretende dar respuesta, se limitó a remitir al peticionario a diverso acuerdo y sus anexos consultables en la página de internet.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que, como se ha precisado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, el actor señala que los criterios citados así como en la convocatoria respectiva, siguen sin resolver las dudas de interpretación que tiene respecto algunos preceptos del Código Electoral relativos a las candidaturas independientes.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, en dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita respuesta adecuada por escrito a las consultas planteadas por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, y la notifiquen en el domicilio señalado en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo antes precisado.

Por lo considerado y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la acción, vía *per saltum*, intentada por el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita respuesta adecuada por escrito a las consultas planteadas por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, y la notifique personalmente al peticionario, en términos del considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento de la ejecutoria.

**Notifíquese como en derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**